



Resolución 2019R-2294-17 del Ararteko, de 28 de febrero de 2019, que recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que revise una resolución que declara la obligación de devolver unas prestaciones indebidamente percibidas.

Antecedentes

1. Una persona ha formulado una queja ante el Ararteko en la que solicita su intervención con motivo de la reclamación de prestaciones abonadas de manera indebida en concepto de Renta de Garantía de Ingresos (RGI) en el periodo comprendido entre marzo de 2013 y agosto 2013.

Según refiere la persona reclamante, ha recibido una resolución de Lanbide de fecha 30 de noviembre de 2017. En dicha resolución se declara la obligación de abonar la cantidad de 10.175,43€ y se señala como motivo de la reclamación la venta de un garaje en marzo de 2008. El inicio del procedimiento de reclamación de prestaciones tuvo lugar en el mes de julio del año 2017. Como dato de interés, la reclamante no era perceptora de prestaciones cuando procedió a la venta del garaje.

Con anterioridad Lanbide había iniciado otro procedimiento de reclamación 2016/REI/025400 que caducó, en aplicación del artículo 58.1 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos, que prevé: *“El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones”*.

La promotora de la queja formuló recurso potestativo de reposición el 2 de enero de 2018 en el que alegó que la reclamación había prescrito por el transcurso del tiempo. Además informó de que la cantidad resultante de la venta del garaje (el 50%) la había invertido en abonar la parte proporcional a la instalación del ascensor de la vivienda necesario para garantizar la accesibilidad de la vivienda. Dicha documentación la había presentado junto a las escrituras de venta del garaje en el procedimiento de renovación del derecho a la RGI.

2. El Ararteko tras la admisión de la queja a trámite solicitó información a Lanbide con relación a los hechos anteriores y trasladó con carácter previo consideraciones relativas a la normativa de aplicación: artículo 58 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo regulador de la Renta de Garantía de Ingresos, artículo 36 Decreto 2/2010, de 12 de enero de Prestación Complementaria de Vivienda y artículo 47 del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la





Hacienda General del País Vasco, cuya redacción fue modificada por la Ley 3/2006, de 29 de septiembre.

En concreto, esta institución solicitó información sobre las siguientes cuestiones

- a) Si se ha tenido en cuenta el régimen jurídico que rige la prescripción de las obligaciones.
 - b) Explicación del motivo por el que se ha acordado la obligación de devolver las prestaciones teniendo en cuenta que la reclamante comunicó la venta del garaje que tuvo lugar en el año 2008.
 - c) Una aclaración sobre las actuaciones que haya practicado o prevea practicar para responder adecuadamente al reclamante.
3. Lanbide mediante informe de su director general respondió a esta institución que a través del expte. 2013/REV/012552, le fue computado un ingreso de 27.000€ por la venta de un garaje (ingreso el 13-08-2008 y fin efectos 28-02-2013). Añade *“Que la cantidad que calculamos habría que requerir sería 8.094,35€ y no 10.175,43€ (en el periodo referido no pudo percibir dicha cantidad). En cualquier caso, hace más de cinco años”*.

Además, hace mención a que con fecha 21 de julio de 2017 se le notifica la caducidad del primer procedimiento de reclamación e informa de que posteriormente se inicia un nuevo procedimiento de reclamación de prestaciones.

4. Lanbide ha resuelto estimar parcialmente el recurso formulado contra la Resolución del Director General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo de 30 de noviembre de 2017.

Los argumentos que esgrime son los siguientes:

Con relación al procedimiento de reclamación de prestaciones:

Con fecha 30 de noviembre de 2017, dentro del procedimiento de reintegro con número 2017/REI/033569, se declara la obligación de la recurrente de reintegrar la cantidad de 10.175.43 euros en concepto de percepción indebida de la prestación de Renta de Garantía de Ingresos recogida en el expediente 2011/RGI/005131. *“La determinación de los motivos y origen de esa deuda tiene lugar por medio de acto de no renovación de la prestación de la Renta de Garantía de Ingresos, con fecha 23 de septiembre de 2013, dentro del procedimiento de revisión con número 2013/REN/059768. En esta resolución se constata la venta por parte de la recurrente de su participación en un inmueble por 27.000,00 euros. Este hecho supone la aplicación de un ingreso*





atípico, conforme al artículo 20 del Decreto 147/2010 de la Renta de Garantía de Ingresos”.

En cuanto a la alegación relativa a la prescripción de la deuda:

“El artículo 58.2 del Decreto 147/2010, establece que el plazo de prescripción empezará a computarse desde que la administración competente hubiera tenido conocimiento del hecho causante de la obligación de reintegro. El conocimiento del hecho causante se establece en la resolución de no renovación con fecha 23 de septiembre de 2013.

El artículo 44 del Decreto Legislativo 1/1997 de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, establece un plazo de prescripción de 4 años. Establece asimismo en el artículo 44.3.a que los plazos de prescripción de los derechos de naturaleza pública se interrumpirán por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del obligado, aunque la correspondiente notificación fuere defectuosa, conducente al reconocimiento, liquidación o cobro, o relacionada con estos.

El inicio del presente procedimiento de reintegro tuvo lugar el 13 de julio de 2017, siendo notificado a la recurrente el 21 de julio de 2017, según consta en el expediente, por lo que habría interrumpido el plazo de prescripción antes de su vencimiento. En base a ello, no podemos estimar esta primera alegación de prescripción”.

Respecto a la solicitud de la cuota mensual:

“En segundo lugar la recurrente solicita la cuota mensual de 30 euros, cuota que se le está aplicando actualmente, y que se le aplicó en la resolución de reintegro actualmente recurrida, por lo que entendemos que esta solicitud no tiene objeto, al habersele concedido, antes del momento del recurso, lo solicitado”.

Por último, Lanbide señala que “No obstante lo anteriormente dispuesto, y de conformidad con el artículo 109.2 de la ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procedemos a rectificar de oficio los siguientes errores materiales o de hecho que se han detectado al revisar este expediente para contestar el presente recurso.

En primer lugar, indicar que la escritura de compraventa del garaje, es de fecha 25 de abril de 2008. Por lo tanto, conforme al artículo 20.1 del Decreto 147/2010, el ingreso atípico de esta venta ha de aplicarse en los 60 meses





subsiguientes a aquel en que tuvo lugar. Es decir, el importe de 450 euros mensuales se aplica desde mayo de 2008 a abril de 2013.

En segundo lugar, se ha detectado que el periodo del que proceden las cantidades a reintegrar se extiende del 1 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2013.

Y en tercer lugar, ha existido un error al calcular la cuantía a reintegrar. Adjuntamos una tabla¹ con los cálculos correctos como anexo al presente recurso, en el que se tienen en cuenta las dos revisiones que se produjeron durante el periodo, con anterioridad a la resolución de extinción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, hemos de estimar parcialmente este recurso, modificando la cantidad a reintegrar del expediente actualmente recurrido, determinando su importe en 6.992,70 euros procedentes de la percepción indebida de la prestación de la Renta de Garantía de Ingresos. (Consta que la recurrente ya ha abonado 60,00 euros de esa deuda)".

5. Tras el análisis de la resolución del recurso potestativo de reposición parece de interés traer a colación la información sobre el procedimiento de renovación del derecho a la RGI que tuvo lugar en el año 2013. Durante el curso del mismo, Lanbide solicitó información a la reclamante sobre la venta del garaje que tuvo lugar en julio del año 2008. La reclamante alegó que desconocía su relevancia a efectos de su derecho a la RGI, adjuntó la copia de las escrituras de venta e informó de que parte del ingreso obtenido lo iba a destinar a la instalación de un ascensor en la calle (...), por lo que alegó que era de aplicación el art. 20.2 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, al tratarse de una reforma de la vivienda habitual que mejoraba su accesibilidad. No obstante, Lanbide acordó con fecha 23 de septiembre de 2013 no renovar a la persona solicitante el derecho a la prestación de RGI en base al siguiente motivo: *"Disponer el titular y/o el miembro/s de la UC de rendimientos superiores a la cuantía mensual que pudiera corresponder en función del número de miembros y tipo de unidad de convivencia"*. La reclamante no recurrió dicha resolución, tal y como se señala en la resolución del recurso de reposición.

Consideraciones

1. En la respuesta recibida por parte de Lanbide a la solicitud de información cursada por esta institución no se contestó a las preguntas formuladas en la misma, por lo que el análisis del Ararteko va a tener principalmente como objeto el contenido de la resolución del recurso potestativo de reposición.

¹ La tabla que se adjunta a la resolución de 27 de septiembre de 2018 del recurso potestativo de reposición comprende el periodo desde enero de 2012 hasta abril del 2013.



Según dicha resolución, la cuantía que se adeuda corresponde al cómputo como ingreso para el cálculo de la cuantía de la RGI del precio obtenido por la venta del garaje. El porcentaje de ingresos que se le aplica por la venta del garaje, que tuvo lugar en el mes de julio de 2008, es de 27.000€. En aplicación del art. 20 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, se debe imputar la cantidad de 450€ durante los siguientes 60 meses.

Art. 20.1.- Premios e ingresos atípicos:

“Los ingresos procedentes de premios que hubiesen correspondido directamente a alguna persona miembro de la unidad de convivencia serán computados, durante los sesenta meses subsiguientes a la fecha en que se pudo disponer de ellos, como ingresos mensuales equivalentes a la cantidad total del premio dividida por sesenta”

Es menester subrayar que la resolución por la que se inicia el procedimiento de reclamación de prestaciones, así como la resolución por la que se declara la obligación de reintegrar las prestaciones era por cuantía de 10.175,43€, mientras que, en la resolución del recurso potestativo de reposición, la cuantía disminuye a 6.692,7€, motivo por el que esta resolución declara la estimación parcial del mismo.

Además, en la respuesta remitida a esta institución a la solicitud de colaboración remitida, la cantidad a la que se hacía referencia como deuda generada tampoco coincide con las anteriores, puesto que se señala que es de 8.094,35€. En la respuesta Lanbide añadió que en el periodo referido no pudo percibir 10.175,43€.

Lo mismo sucede con los periodos objeto de reclamación. En la resolución por la que se inicia el procedimiento de reclamación y en la resolución por la que se declara la existencia de una deuda se hace constar que la deuda analizada corresponde al período comprendido entre marzo de 2013 a agosto de 2013, **período que no coincide con el que se señala que se ha tomado en consideración en la resolución del recurso potestativo de reposición**, que abarca de enero de 2012 a abril de 2013.

2. Lanbide interpreta que la acción de reclamación no ha prescrito por ser la resolución por la que se acuerda la no renovación **posterior a julio del año 2013** y estima que en esa fecha fue cuando Lanbide tuvo conocimiento del hecho causante de la obligación de reintegro, tal y como se establece en el art. 58.2 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, por lo que teniendo en cuenta que la fecha de inicio del procedimiento de reclamación de prestaciones fue julio de 2017 en el mes de septiembre de 2013 no había prescrito.





El Ararteko no comparte dicha interpretación ya que considera que Lanbide tuvo conocimiento, con anterioridad a la resolución por la que se acordó la no renovación del derecho a la RGI, **del hecho causante de la obligación de reintegro** (la venta del garaje). La reclamante había presentado la documentación correspondiente a la venta del garaje en respuesta al requerimiento de Lanbide con anterioridad a la resolución del expediente de renovación.

3. Tampoco esta institución comparte que la acción de reclamación conlleve la facultad de reclamar las cantidades abonadas desde enero de 2012 hasta abril de 2013 ya que con anterioridad al mes de septiembre de 2013, como se ha señalado, Lanbide había tenido conocimiento de la venta del garaje.

Desde esa fecha hasta el año 2017 el organismo autónomo no llevó a cabo ninguna actuación válida en derecho para reclamar la deuda, lo que en opinión del Ararteko es contrario a los deberes resultantes del derecho a la buena administración. Este derecho se ha desarrollado mediante la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el proceso de integración comunitario y ha llegado a proclamarse como derecho fundamental en el ámbito de la Unión Europea (artículo 41 Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que tras el Tratado de Lisboa por el que se modifica el Tratado de la Unión Europea forma parte del derecho de la UE). Según dicho artículo el derecho a la buena administración comprende el derecho de toda persona a que se trate su asunto imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.

Este derecho aunque este circunscrito al ámbito de la Unión Europea se está integrando en los diferentes ordenamientos de los Estados de la Unión Europea, y se tiene en cuenta en las resoluciones judiciales, como ha ocurrido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2015 (rec. 1203/2014) *"...y ciertamente tal exigencia puede deducirse incluso, no sólo de nuestro propio ordenamiento interno, sino también del derecho a la buena administración reconocido por la normativa europea (artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: con proyección general, no obstante lo establecido también por el artículo 51 de dicha Carta, porque resulta difícil establecer y explicar un distinto nivel de enjuiciamiento, según se aplique o no el Derecho de la Unión Europea por los operadores en el ámbito interno)"*.

4. Además, como anteriormente se ha señalado, el procedimiento de reclamación de prestaciones incorporaba un motivo y un periodo muy diferente al que se recoge en el anexo de la resolución del recurso de reposición. Tampoco el informe remitido en respuesta a la solicitud de colaboración cursada por esta





institución proporciona información que clarifique el procedimiento que se ha seguido.

Se quiere incidir en que la motivación en la que se apoyó Lanbide para tramitar el procedimiento de reclamación de prestaciones hacía referencia a la venta de un garaje que tuvo lugar en julio del año 2008 mientras que la resolución de 23 de septiembre de 2013 por la que se acordó no renovar a la persona solicitante el derecho a la prestación de RGI se hizo en base al siguiente motivo: *"Disponer el titular y/o el miembro/s de la UC de rendimientos superiores a la cuantía mensual que pudiera corresponder en función del número de miembros y tipo de unidad de convivencia"*. La resolución contiene una deficiente motivación, la cual consiste, únicamente, en la mera reproducción del requisito previsto en el art.9.3 c) del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, sin que del texto de la resolución en cuestión se puedan, en consecuencia, deducir cuales son los motivos por los que Lanbide considera que la reclamante dispone de rendimientos económicos.

El Ararteko ante las carencias en materia de motivación de las resoluciones limitativas de derecho elaboró la [Recomendación General del Ararteko 1/2014](#), de 20 de enero. una garantía básica y parte integrante de lo que se denomina el derecho a *Necesidad de motivación de las resoluciones limitativas de derechos por parte de Lanbide*. En la misma se estudiaba la importancia de la motivación de las resoluciones como una buena administración por lo que se infiere la transcendencia de que las resoluciones limitativas de derechos **expliquen los hechos de manera ajustada, señalen la fundamentación legal en la que se basan y contengan suficiente información fácilmente comprensible**, atendiendo principalmente a que estas prestaciones se destinan a personas en situación de exclusión social.

5. En definitiva, Lanbide tras acordar la resolución de no renovación de fecha 23 de septiembre de 2013 podía haber iniciado un procedimiento de reclamación de prestaciones ya que tenía conocimiento de la venta del garaje, **pero no inició ningún procedimiento válido de reclamación de prestaciones hasta muy posteriormente, en concreto, julio del año 2017.**

Lanbide en dicho procedimiento de reclamación de prestaciones únicamente menciona como motivo justificativo la venta del garaje señalando como periodo al que afecta dicha resolución marzo a agosto del año 2013. Mientras que en la resolución del recurso se señala que el hecho que se ha tenido en cuenta, a los efectos del cómputo de la prescripción, es la resolución de no renovación del derecho a la RGI, y el periodo que considera para el cálculo de la deuda generada es el comprendido entre enero de 2012 a abril de 2013. De ello se infiere que hay diferencias substanciales en los periodos tomados en consideración lo que unido a la diferencia en las cuantías reclamadas





(10.175,43€, 8.094, 35€ y 6692,7€) parece poder concluirse que se han producido deficiencias con peso suficiente para dar lugar a indefensión.

A ello se suma que la fecha en la que Lanbide tuvo conocimiento del hecho causante de la obligación de reintegro fue, posiblemente, anterior a julio del año 2013 por lo que, al parecer, la acción de reclamación ha prescrito en aplicación del art.58.2 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo. Aunque esta institución no tiene conocimiento de la fecha cierta en la que Lanbide requirió la entrega de la documentación correspondiente a la venta del garaje, así como de la fecha en la que la reclamante presentó la misma. Lo cierto es que Lanbide interrumpió el abono de la prestación de RGI en el mes de mayo del año 2013.

También se estima de interés tomar en consideración que en la fecha en la que se procedió a la venta del garaje (julio del año 2008), la reclamante no era perceptora de RGI, dato de interés ya que la normativa de aplicación **no regula con claridad la obligación de imputar los ingresos procedentes de la venta del patrimonio en años anteriores a la presentación de la solicitud de RGI.**

Por último, Lanbide tampoco ha hecho ninguna referencia a la alegación de la reclamante relativa a que dichos ingresos obtenidos por la venta del garaje los había destinado a mejorar la accesibilidad de la vivienda mediante la instalación de un ascensor en el bloque de pisos, por lo que cabía la aplicación del art. 20.2 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, al tratarse de una reforma de la vivienda habitual que mejoraba su accesibilidad.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula al Departamento de Empleo y Políticas Sociales la siguiente:

Recomendación

Que deje sin efecto la resolución del director general de Lanbide por la que se estima parcialmente el recurso presentado y revise el procedimiento de reclamación de prestaciones teniendo en cuenta las consideraciones anteriores.

